

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de Fomento.

Circular.

Entre los diversos ramos confiados a mi cuidado, figura en primer término el importantísimo de la Instrucción pública, que es y ha sido siempre el elemento más eficaz para el esplendor y la grandeza de los pueblos. Por eso sin duda, lo mismo los hombres de Estado que los ciudadanos honrados, y sobre todo los padres de familia, vienen preocupándose constantemente de este vital asunto, y se hallan hoy alarmados cuando, merced a los últimos trastornos, se han desquiciado y echado por tierra los principios fundamentales que han servido de base en nuestro país a la educación y a la enseñanza públicas. De poco ó nada sirve a los Gobiernos procurar restablecer el orden material, base y fundamento de todo progreso, y garantizar para lo sucesivo la paz pública, fomentando los intereses materiales, si á la vez no se ocupan del orden moral, educando ó ilustrando convenientemente al pueblo, dando la paz á las conciencias cuando se encuentran inquietas ó perturbadas, y garantizando los fueros de la ciencia comprometidos más que nunca cuando la pasión y el vértigo revolucionario los conduce al error en nombre de una libertad ilimitada y absoluta.

No es ménos grave, y un ejemplo vivo y lamentable tenemos en nuestro país, si dejándose llevar de teorías y especulaciones políticas exageradas y peligrosas no se tiene en cuenta al legislar la índole especial de las creencias y el estado de

civilización y de cultura del pueblo al que se intenta aplicarlas. El hecho positivo del modo de ser, del modo de creer, del modo de pensar y de vivir de un pueblo es el fundamento en que deba apoyarse la legislación que se le aplique.

Por desconocer estos principios hemos visto y sentido recientemente males sin cuento. En el orden moral y religioso, invocando la libertad más absoluta, se ha venido á tiranizar á la inmensa mayoría del pueblo español, que siendo católica tiene derecho, según los modernos sistemas políticos fundados precisamente en las mayorías, á que la enseñanza oficial que sostiene y paga esté en armonía con sus aspiraciones y creencias; y de aquí ha resultado la lucha y la necesidad de apartarse en ciertas asignaturas de las aulas oficiales para buscar en el retiro de la enseñanza privada lo que el Estado tiene obligación de darle en la pública.

Y en el orden científico é intelectual, invocando la misma ilimitada libertad, se han cerrado á millares las Escuelas de primera enseñanza; se ha dejado morir de hambre á los Maestros por falta del pago de sus asignaciones, y relajando la disciplina entre alumnos y Catedráticos, las aulas han quedado desiertas, y los Profesores titulares ausentes ó olvidados en muchos casos de sus deberes. Aun recordará V. S. las apreciaciones que mi antecesor dejó consignadas sobre esta materia en el preámbulo al decreto de 29 de Setiembre último, al manifestar «que los resultados de esta inmoderada libertad han sido el desconcierto y la anarquía, y una marcada decadencia en los estudios». Y no por eso se crea que

han escaseado los títulos profesionales, siendo ya una regla general la simultaneidad de asignaturas y de cursos, y no la prueba de una inteligencia superior y privilegiada, viniendo á terminarse carreras difíciles y largas en dos ó tres años, y aun en meses.

Preciso es, y de urgencia, poner un pronto término á este estado de cosas.

Una nueva era comienza hoy por fortuna para la Nación española. Sin lucha de ninguna especie, sin derramar una gota de sangre ni una lágrima, el país y su leal y valiente ejército han puesto término á los excesos revolucionarios de los últimos tiempos, buscando en la Monarquía hereditaria remedio á sus males, y llamando al Trono al Rey legítimo D. Alfonso XII, Príncipe católico como sus antecesores, reparador de las injusticias que ha sufrido la Iglesia, constitucional y tolerante con todas las opiniones, como lo reclama y exige la época en que vivimos, y enemigo de tiranías y persecuciones que pugnen á la vez, no sólo con sus propias inspiraciones, sino con el espíritu del siglo y hasta con la caridad evangélica.

De estas premisas y del preámbulo y art. 3.º del decreto de mi antecesor de 29 de Julio último, en que al tomar á su cargo el Gobierno la dirección de los estudios públicos reivindicaba enérgicamente la de todos los establecimientos oficiales de enseñanza, puede V. S., Sr. Rector, deducir cuáles son las miras y propósitos de Gobierno, y á qué reglas debe V. S. ajustar su conducta en el desempeño de su cargo.

La libertad de enseñanza de que

hoy disfruta el país, y que el Gobierno respeta, abre á la ciencia ancho campo para desenvolverse ampliamente sin obstáculos ni trabas que embaracen su acción, y á todos los ciudadanos los medios de educar á sus hijos según sus deseos y hasta sus caprichos; pero cuando la mayoría y casi la totalidad de los españoles es católica y el Estado es católico, la enseñanza oficial debe obedecer á este principio, sujetándose á todas sus consecuencias. Partiendo de esta base, el Gobierno no puede consentir que en las cátedras sostenidas por el Estado se explique contra un dogma que es la verdad social de nuestra patria.

Es, pues, preciso que vigile V. S. con el mayor cuidado para que en los establecimientos que dependen de su autoridad no se enseñe nada contrario al dogma católico ni á la sana moral, procurando que los Profesores se atengan estrictamente á la explicación de las asignaturas que les están confiadas, sin extraviar el espíritu dócil de la juventud por sendas que conduzcan á funestos errores sociales. Use V. S. en este punto del más escrupuloso celo, contando con que interpreta los propósitos del Gobierno, que son á la vez los del país.

Junto con el principio religioso ha marchado siempre en España el principio monárquico, y á los dos debemos las mas gloriosas páginas de nuestra historia. Si el Gobierno de una nación católica no puede abandonar los intereses religiosos del país cuyos destinos rige, el Gobierno de una Monarquía constitucional debe velar con especial esmero para que se respete y acate el principio político estableci-

do, base y fundamento de todo nuestro sistema social.

En lo que toca á esta materia se han publicado ya disposiciones claras y terminantes; pero el Ministro que suscribe faltaria al más sagrado de los deberes si no encargara á V. S. encarecidamente que por ningun concepto tolere que en los establecimientos dependientes de ese Rectorado se explique nada que ataque directa ni indirectamente á la Monarquía constitucional ni al régimen político, casi unánimemente proclamado por el país.

El Gobierno está convencido de que la mayoría de los Maestros y Profesores obedecen y acatan el sistema político establecido y todo lo que emana de la Suprema Autoridad del Monarca; más aún, entiendo que muchos, no sólo lo hacen por deber, sino por propia convicción, habiendo llegado algunos á dar pruebas de valor y abnegación dignas del aplauso público; pero si desdichadamente V. S. tuviera noticia de que alguno no reconociera el régimen establecido ó explicara contra él, proceda sin ningun género de consideración á la formación del expediente oportuno.

También en punto á lo que se refiere al método de la enseñanza y á la disciplina escolástica debo hacer á V. S. algunas observaciones, pues una y otra cosa ejercen gran influencia en el progreso y desarrollo de la pública instrucción. La misión honrosísima del Profesorado consiste en enseñar á la juventud las verdades conocidas de la ciencia explicadas dentro de los límites marcados para cada asignatura: consiste además el cargo del Profesor en preparar á los discípulos convenientemente para que al dejar las aulas puedan por sí mismos elevarse con vuelo seguro á las alturas de la ciencia, á donde sólo se puede llegar con juicio recto y razón robusta. El Profesor que no explique todo el programa de la asignatura que le está encomendada, ó pretenda ampliarlo más allá de lo razonable, perturba el método general de la enseñanza, altera el orden que debe establecerse entre los conocimientos para que se transmitan con perfecta claridad, y perjudica á los alumnos, pasándoles de unos á otros estudios sin la debida preparación. Esto entiende el Ministro que suscribe que debe practicarse en todo establecimiento de enseñanza bien ordenado, encargando á V. S. que lo haga observar en cuanto sea posible.

El vigoroso mantenimiento de la disciplina escolástica es indispensable para que los Catedráticos puedan desempeñar su noble misión con el debido decoro, y para que los jóvenes saquen de la enseñanza

los frutos que la sociedad espera y tiene derecho á exigir. Que se cumplan, pues, con pronta y ejemplar exactitud todas las disposiciones que tiendan á premiar la aplicación y á estimular al orden y al trabajo: que no se toleren bajo ningun concepto las faltas de asistencia á las clases, ni mucho menos las de respeto á los Profesores y por último, que se hagan observar dentro de los establecimientos las reglas de moral y buena educación que marcan los reglamentos.

A tres puntos capitales se dirigen las observaciones del Ministro que suscribe. A evitar que en los establecimientos que sostiene el Gobierno se enseñen otras doctrinas religiosas que no sean las del Estado: á mandar que no se tolere explicación alguna que redunde en menoscabo de la persona del Rey ó del régimen monárquico constitucional; y por último, á que se restablezcan en todo su vigor la disciplina y el orden en la enseñanza. Si V. S. consigue que en ese distrito universitario se observen los principios aquí consignados, habrá interpretado fielmente los propósitos del Gobierno de S. M.

De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1875.—Oroño.
Sr. Rector de la Universidad de...

Ministerio de la Gobernación.

Exposición.

Señor: El decreto de 17 de Enero de 1874 derogaba el de 27 de Mayo de 1873, y concedía la inamovilidad en sus cargos á los empleados de Correos cuyo sueldo anual no exceda de 750 pesetas. Difícil es comprender las razones en que pudiera fundarse la concesión de este privilegio en favor de los empleados que menos conocimientos y aptitud necesitan para el desempeño de sus cargos, y no menos difícil sería justificar por qué razón puedan ser separados y nombrados libremente los funcionarios de Correos desde la categoría de Aspirantes de segunda clase hasta la más elevada, sin que pueda, no obstante, decretarse la separación de los Aspirantes terceros, Carteros rurales, peatones y Ordenanzas, á pesar de ser estos cargos subalternos los que exigen menos práctica ó inteligencia.

El privilegio concedido á los mencionados empleados ocasiona además perjuicios bastantes al servicio del ramo, pues no siempre se

consigue justificar en los expedientes gubernativos la comisión de faltas, y sin embargo, no pueden castigarse por no aparecer plenamente probadas de las diligencias que practican las Autoridades locales para la instrucción de aquellos expedientes.

El decreto de 20 de Agosto del año último, por el cual se dictan reglas para la provisión de las plazas de Carteros rurales, peatones y Ordenanzas, perjudica asimismo el servicio de una manera notable, y produce larga tramitación y extraordinaria confusión en el nombramiento de los cargos indicados, desempeñados en muchos casos y durante largos periodos por individuos que no reúnen las condiciones necesarias. Juzgando conveniente además atender en cuanto sea posible á la recompensa que merecen los licenciados del ejército, y principalmente los heridos ó inutilizados en campaña, conforme á lo dispuesto para el nombramiento de los Porteros y Ordenanzas de las dependencias del Estado, sería justo que fuesen preferidos para servir las plazas de Carteros rurales, peatones y Ordenanzas de Correos aquellos que reúnan las condiciones indicadas, siempre que tengan los requisitos indispensables al desempeño de tales cargos.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 23 de Febrero de 1875.
—Señor.: A. L. R. P. de V. M.—
Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por mi Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan derogados el art. 2.º del decreto de 17 de Enero de 1874 relativo á los empleados subalternos de Correos cuyo sueldo anual no exceda de 750 pesetas, y el decreto de 20 de Agosto del mismo año referente á la provisión de las plazas de Carteros rurales, peatones y Ordenanzas.

Art. 2.º Los empleados del ramo de Correos, sin excepción alguna, serán separados y nombrados libremente por el Ministro de la Gobernación ó por el Director General del Ramo, conforme á las atribuciones que á cada uno corresponden.

Art. 3.º Para la provisión de las plazas de Carteros rurales, peatones y Ordenanzas de Correos, serán preferidos los licenciados del ejército, y mas especialmente los inutilizados ó heridos en campaña

que sepan leer y escribir y no se hallen imposibilitados para desempeñar los diversos servicios á que hayan de ser destinados.

Dado en Palacio á veintitres de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

Núm. 233.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS

Sección 4.ª—Negociado único.

Circular número 3.

Con motivo de un convenio de correos celebrado entre los gobiernos de Alemania y de Chile, se hace posible utilizar la vía de Alemania para las relaciones postales que con Chile sostiene España. Las condiciones á que el cambio debe someterse, en nada puede alterar los precios que hoy rigen para la correspondencia que con destino al expresado país se dirigen por la vía de Inglaterra. Sin embargo, adquiere ventaja en el mayor tipo de peso que se hace posible otorgar á la que se remita por la vía de Alemania, y además son utilizables para el cambio algunas líneas marítimas de que hoy no dispone la Administración española.

En su consecuencia, este Centro directivo ha tenido á bien acordar que aceptándose las proposiciones de la Dirección general de postas del Imperio germánico pueda utilizarse la vía de aquel país para el cambio de correspondencia entre España y Chile, bajo las condiciones y con sujeción á la siguiente tarifa:

Cartas ordinarias siendo obligatorio el franqueo hasta su destino, de 15 gramos de peso, una peseta.

Cartas certificadas siendo obligatorio el franqueo hasta su destino, de 15 gramos de peso, una peseta, y satisfarán además del precio de franqueo un derecho de certificación, establecido en la cantidad de 50 céntimos de peseta.

Periódicos, impresos y muestras siendo obligatorio el franqueo hasta su destino, de 50 gramos de peso 25 céntimos.

Las salidas de las expediciones por la vía de Alemania y de las líneas marítimas que se expresan á continuación están fijadas por ahora de la manera siguiente:

De Ambourg el 8, 12 y 23 de cada mes.

De Bordeaux los sábados cada 15 días.

De Auvers el 17 de cada mes.

De Sant Nazaire el 7 de cada mes.

De Southampton el 2 y 17 de cada mes, ó el 3 y 18 si el 2 y 17 fuesen domingos.

Al dar esa Administración publicidad á esta orden tendrá V. presente las fechas indicadas y el tiempo que se invierte en el recorrido desde esa dependencia á la Administración de cambio por la que se comunica con el exterior, á fin de que las oficinas alemanas reciban la correspondencia destinada á Chile con la anticipación que sea necesaria para utilizar las expediciones las líneas expresadas. La correspondencia que por ellas se dirija deberá llevar la espresión de «Vía Alemania.»

Al dar curso las Administraciones de cambio españolas á esa correspon-

dencia acreditarán en cuenta y al Haber de Alemania las cantidades siguientes:

Cartas ordinarias y certificadas 70 pfemings por cada 15 gramos.

Periódicos, impresos y muestras 12 pfemings por cada 15 gramos.

Las disposiciones de la presente orden regirán desde el día en que llegue á esa administración, y de su recibo, así como de que ha obtenido la conveniente publicidad me dará V. aviso. Dios guarde á V. muchos años.

Madrid 10 de Febrero de 1875.—El Director general, G. Gruzada.

Sr. Administrador principal de Correos de...

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Sección de Fomento.—Negociado 3.º—Montes.

Suspendida por decreto de esta fecha la subasta anunciada de 4000 pies de alcornoques en la dehesa Boyal de Santa María y sitios nombrados Cantariles, Añojales de Requena, los Almedinillos y otros, del término de Hornachuelos, cuyo acto estaba anunciado para el día 11 de Marzo próximo, he dispuesto señalar las doce de la mañana del día 29 del mismo mes para que tenga efecto la subasta pública de dicho producto, ante mi autoridad, y en Hornachuelos ante la del Sr. Alcalde, con asistencia de un empleado del ramo de Montes en ambos centros, bajo el tipo de 6.500 pesetas, en pliegos cerrados con sujeción á la fórmula que se designa al final de este edicto y con las condiciones generales y especiales que estarán de manifiesto en la Sección de Fomento de este Gobierno y en la Secretaría del Municipio del referido pueblo, teniendo el rematante para la corta desde 1.º de Agosto próximo á 15 de Setiembre, y desde cortada en blanco á fin de Octubre para la saca de productos.

Lo que he dispuesto se anuncie en el «Boletín Oficial» de la provincia para conocimiento del público.

Córdoba 27 de Febrero de 1875.

El Gobernador,

El C. de Torres-Cabrera.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de..., como justifica con la cédula personal que acompaña, enterado del presupuesto y condiciones relativas á la venta de 1000 pies de alcornoques en la dehesa de Santa María, término de Hornachuelos, acepta en un todo las cláusulas establecidas por la cantidad de (tantas pesetas).

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 227.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia se servirán disponer que por los agentes de la seguridad pública y Guardia civil se practiquen eficaces diligencias en averiguación del paradero de cuatro caballerías, cuyas señas se expresan á continuación, y procedan asimismo á la captura de los autores del robo, que lo efectuaron en la noche del 24 del actual en el cortijo nombrado Galapagarbajo, en este término, poniéndolos caso de ser habidos á disposición del Inspector de Orden público de esta ciudad.

Córdoba 26 de Febrero de 1875.

El Gobernador,

El C. de Torres-Cabrera

Señas de las caballerías.

Un mulo castaño oscuro, mas de la marca, cerrado.

Otro castaño rojo, mas de la marca, cerrado, hierro 5.

Una mula castaña oscura, siete cuartas, siete años.

Otra mula negra, cerrada, menos de siete cuartas.

Núm. 228.

Sección de Fomento.

Don Ricardo Martel, Conde de Torres-Cabrera, Gobernador Civil de esta provincia.

Hago saber: que Don Diego Cuadrado, vecino de Belmez, de profesión polvorista, ha presentado á la una y cinco minutos de la tarde del día 25 del actual una solicitud de registro de 12 pertenencias de de la mina titulada «Santa Ignacia», de mineral plumizo, sita en el sitio amado Solana de la Haba, término de Fuente Obejuna, lindante al N. con tierra desmontada de Rafael Duran, por E. y S. con la mina titulada «Santa Lucía» y por el O. con el Registro nombrado el Inferno, cuyo mineral es plumizo.

La designación que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida un pozo que se encuentra en la misma Solana de la Haba y terreno; desde él dirección O. se medirán 70 metros y se colocará la primera estaca; desde esta 100 metros N. colocando la segunda; desde esta 600 metros E. colocando la tercera; desde esta 200 metros S. fijando la cuarta; desde esta 600 metros O. fijando la quinta, y desde esta 100 metros N. hasta tocar á la primera.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de setenta y cinco pesetas.

Y habiendo cumplido con las formalidades de la ley, por decreto de ayer he dispuesto la admisión de la referida solicitud, salvo mejor

derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al párrafo segundo del artículo quince de las bases generales para la nueva legislación de minas.

Córdoba 25 de Febrero de 1875.

El Gobernador,

El Conde de Torres-Cabrera.

Núm. 230.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia se servirán disponer que por los agentes de seguridad pública y Guardia civil se averigüe el paradero de las caballerías cuyas señas se expresan á continuación, y caso de ser habidas remitirlas á disposición del Sr. Juez de primera instancia de Antequera con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición.

Córdoba 1.º de Marzo de 1875.

El Gobernador,

El C. de Torres-Cabrera.

Señas de las caballerías.

Un mulo nombrado peregrino, rojo, con la cola negra, mediano, cerrado y herrado.

Otro mulo nombrado valeroso, castaño negro, de siete años, alzada mas de la marca y herrado como el anterior.

Núm. 231.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia se servirán disponer que por los agentes de Seguridad pública y Guardia civil, se averigüe el paradero de las caballerías cuyas señas se expresan á continuación, y caso de ser habidas las remitirán á disposición del Sr. Juez de Iznallar, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición.

Córdoba 1.º de Marzo de 1875.

El Gobernador,

El Conde de Torres-Cabrera.

Señas.

Una yegua llamada Casadita, baya, de seis años, con siete cuartas y cinco dedos, con cabos negros, herrada y preñada.

Y otra negra llamada Garbosa, castaña encarnada, lucera, mas grande que la anterior al parecer, los dos pies blancos, y unos pelillos blancos por delante de uno de los costillares, con hierro dudoso.

Núm. 243.

Por el Alcalde de Almodovar se me comunicó tener depositadas las caballerías designadas á continua-

ción, que en el día 25 del pasado fueron detenidas por los dependientes de dicha Autoridad.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para que llegando á conocimiento del dueño de las mencionadas caballerías, pueda hacer las reclamaciones oportunas.

Córdoba 2 de Marzo de 1875.

El Gobernador,

El Conde de Torres-Cabrera.

Señas.

Una mula negra, 8 años, con marca, sin hierro, como de haber sido de tiro.

Un mulo castaño, cerrado, mas de la marca, sin hierro, pelos blancos en el pescuezo y hocico.

Otro idem mohino, cerrado, sin hierro, mas de talla, pelos blancos en el pescuezo y lucero.

Una mula castaña, sin hierro, pequeña, cicatriz en el pescuezo y pelos blancos en el lomo.

Una jaca negra, calzada de los dos pies, sin marca, pelos blancos en la cola, lunares blancos en los costillares, entera, herrada del cuarto derecho.

Núm. 244.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia se servirán disponer que por los agentes de Seguridad pública y Guardia civil se averigüe el paradero de los objetos designados á continuación, y caso de ser habidos los remitirán á disposición del señor Juez de primera instancia de Antequera con las personas en cuyo poder se hallen sino acreditan su legítima adquisición.

Córdoba 2 de Marzo de 1875.

El Gobernador,

El C. de Torres-Cabrera.

Electos robados.

Un mulo negro, cerrado, talla regular y carne quebrada en la barriga, señalado del ataharre, un aparejo, un costal con el nombre de Andrés Lopez Romero, con tres cuartillos de cebada, un colchon con paja, una cartera con la cédula de vecindad, una espuela, una canana, un capote de monte, un jamon y 5 ó 6 libras de tocino, 3 camisas, 3 pares de calzoncillos blancos, 2 pares de medias y una tohalla.

Núm. 239.

Administración económica de la provincia de Córdoba.

Aviso.

Debiendo verificarse en esta

Administración la venta en pública subasta, el Jueves cuatro de Marzo, á las doce de la mañana, de doscientas treinta y seis libras de tabaco habano en paquetes de una y dos libras, procedentes de comiso, se anuncia al público para los que les interese su adquisición, debiendo advertir que la venta se efectuará por lotes de diez libras cada uno, bajo el tipo de diez y seis reales una, que satisfará el comprador en el acto de la adjudicación.

Asimismo se subastarán veinte y dos libras y siete onzas en cajetillas de una onza también de tabaco habano y al referido precio de diez y seis reales cada libra, en dos lotes, bajo las condiciones expresadas.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos consiguientes.

Córdoba 27 de Febrero de 1875.
—José Muñoz.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 235.

Alcaldía constitucional de Córdoba.

Aprobadas por la Municipalidad de mi presidencia las obras que para su terminación se hacen necesarias en el edificio nombrado cuartel del Puente, donde hoy se halla establecido parte del Depósito y Doma residente en esta capital, se señala para el remate de este servicio, con arreglo al presupuesto pericial y pliego de condiciones económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, el día 8 del próximo mes de Marzo, bajo el tipo de 3130 pesetas 65 céntimos.

El acto del remate tendrá lugar en estas Casas consistoriales de doce á una de indicado día, en el transcurso de cuya hora deberán presentarse las proposiciones acompañadas del depósito previo establecido, formulándolas en pliegos cerrados arreglados al siguiente

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de..., como justifica con la cédula personal que acompaña, enterado del presupuesto y condiciones que aparecen del expediente respectivo á la terminación de las obras que se hacen necesarias en el cuartel del Puente, se compromete á tomar á su cargo este contrato por la cantidad de tantas pesetas (por letra.)

Fecha y firma del proponente.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la licitación.

Córdoba 27 de Febrero de 1875.—El Marqués de Gelo.

JUZGADOS

Núm. 213.

Juzgado de primera instancia de Baena.

D. Francisco Martínez Daban, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), encargo á las autoridades é individuos de la policía judicial, procedan á la busca, captura y remisión á este Juzgado, de Pedro Martín Cotilla, de cuarenta y cinco á cincuenta años de edad, de estatura alto, pelo canoso, ojos melados, cejas al pelo, nariz y barba regular, vestido con pantalón, chaqueta y chaleco oscuro, faja encarnada y botas blancas, que se ha fugado de la cárcel de este partido el día tres del actual, y contra el que sigo causa por hurto de reses vacunas; á quien á la vez y término de quince días que empezarán á contarse desde que aparezca este edicto inserto en los «Boletines oficiales y Gaceta de Madrid,» se le cita, llama y emplaza para que se presente en la cárcel de esta villa dentro de dicho término á responder á los cargos que le resulten, apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Baena á veinte y uno de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco Martínez y Daban.—Por mandado de S. S., Estanislao Aguilar.

ANUNCIOS.

RETRATOS.

de S. M. el Rey.

Se han recibido de todos tamaños para los Ayuntamientos, Escuelas, estancos y demás Establecimientos públicos, en la librería del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando número 34. Hay de todos precios desde 100 rs. hasta 4 rs.

Novelas completas por cuatro reales.

«Los Incendiarios del Alba,» novela histórica por D. Antonio San Martín.

«La Gente de Media noche,» novela de costumbre por D. Ramón Ortega y Frías.

«Los Farsantes,» memorias de un usca-vidas por D. Manuel Fernandez y Gonzalez.

«Pompeya la ciudad desenterrada,» novela histórica por D. Antonio de San Martín.

«La Espuela,» Eoisodio psicológico-novelesco escrita por Jacinto Labaila.

«La Atalá y el René,» por e Vizconde de Chateaubriand, en cuadernada en holandesa.

VENTA.

Se hace del oficio de Procurador que ejerció en esta ciudad D. Juan María Velasco. La persona que le convenga su adquisición puede avistarse con D. Juan Fafael Velasco calle Pedregosa núm. 11.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por primeras obligaciones de la enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando, 31.

Pliegos-estados para la formación del padrón por los Ayuntamientos, en vista de las hojas extendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres se venden en la Librería del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 71.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formación del amillamiento y repartimiento, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldía y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico S. Fernando 34 y Letrados 18.

Hojas de padrón con arreglo al art. 21 de reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34, y Letrados 18.

Imprenta, litografía y litografía de
DIARIO DE CORDOBA.